



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 9 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.P.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 969/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), debiendo ser remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 29 de junio de 2009, cuando transitaba por la Avenida Juan Carlos I, por la acera situada frente al edificio V.C., sufrió una caída ocasionada por el mal estado del pavimento de dicha acera, la cual le produjo la fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo, debiendo estar varios días de baja y trasladarse a la Península para que su familia la cuidara, así como diversos gastos

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de farmacia, incluidas una plantillas ortopédicas y gastos de transportes al centro de rehabilitación

Por ello, reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños personales y gastos realizados, incluido los de traslado a la Península.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició el 9 de septiembre de 2009 con la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, no se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia; lo que supone un defecto formal. Sin embargo, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio a la interesada, ni obsta con ello el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 9 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que concurren la totalidad de los elementos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Las alegaciones de la interesada sobre el hecho lesivo se han acreditado por la declaración del testigo presencial de los hechos, así como mediante el Informe del Servicio, confirmativo del mal estado en el que se hallaba el pavimento de la acera en la que se produjo la caída de la interesada.

Así mismo, se han demostrado las lesiones sufridas y los gastos realizados a través de la documentación aportada al expediente, siendo aquéllas propias del accidente alegado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que el pavimento de la acera mencionada se hallaba, de forma generalizada, deteriorado; lo que implica no sólo que no se ha mantenido en las condiciones precisas para garantizar la seguridad de los usuarios, sino que las labores de control e inspección de la misma no se han realizado con la debida intensidad y frecuencia.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público prestado y el daño reclamado por la interesada, sin existir concausa en la producción del accidente imputable a la interesada, pues, dadas las circunstancias del caso, no contribuye a la misma una conducta inadecuada o negligente de la afectada.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta otorgar, ascendente a 5.925,64 euros, que se ha justificado debidamente y que resulta adecuada a las lesiones sufridas y los gastos realizados, siendo correcta la exclusión de los gastos de viaje, los cuales se asumieron voluntariamente, sin que guarden relación alguna con la curación de sus lesiones.

Además, la cuantía resultante se deberá actualizar, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Finalmente, se ha de señalar a la Administración que es a la misma, como titular del servicio público en cuya prestación se produjo el hecho lesivo, a quien le corresponde indemnizar completamente a la interesada, no siendo procedente que lo haga su Compañía aseguradora, la cual es una entidad privada ajena al Ayuntamiento de Arona y que carece de legitimación en este procedimiento, sin perjuicio de las relaciones entre el Ayuntamiento y la Compañía de seguros, una vez resuelto este procedimiento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que se considera que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Arona a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.5.